



Vista Número 1811

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACION

Panamá, 13 de noviembre de 2024

Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo.

Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.

Expediente 817502024

La Licenciada Dalvis Lorena Barrios Villarreal, en representación de la sociedad **Financial Warehousing of Latin America, Inc. (FWLA)**, interpone incidente de levantamiento de secuestro, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre** a Jonathan Jair Flores Arcia.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

Según consta en autos, el Departamento de Infracciones de la **Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre**, emitió copia autenticada del estado de cuenta de 15 de octubre de 2018, en el que certificó que Jonathan Jair Flores Arcia, adeudaba tres mil ochocientos sesenta balboas con 50/100 (B/.3860.50), en concepto de infracciones menores de colisión e infracciones menores al reglamento de tránsito (Cfr. fojas 10-17 del expediente ejecutivo identificado como 1/2).

En atención a la morosidad registrada por Jonathan Jair Flores Arcia, el **Juzgado Ejecutor de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre** dictó el Auto Ejecutivo que Libra Mandamiento Pago 2846-18 de 15 de octubre de 2018, en contra del deudor hasta la concurrencia del monto descrito en el párrafo anterior (Cfr. foja 30 del expediente ejecutivo identificado como 1/2).

Posteriormente, el 22 de octubre de 2018, la entidad ejecutante expidió el Auto 2847-18, a través del cual decretó el secuestro sobre el vehículo con placa particular AN1579, modelo ACCENT, marca HYUNDAI, del año 2015, color Negro, con número de chasis KMHCT41BEFU726780 y motor número G4LCEU206890, inscrito en la Dirección General de Registro Único Vehicular, perteneciente a Jonathan Jair Flores Arcia, así como también sobre todos los bienes muebles, valores, títulos, prendas, joyas, bonos, cuentas bancarias, dinero en efectivo o sus signos representativos, y otros bienes secuestrables propiedad del demandado, hasta la concurrencia de tres mil ochocientos sesenta balboas con 50/100 (B/.3860.50) a que asciende la obligación exigida, en concepto de capital y gastos sin perjuicio de los nuevos intereses y otros gastos de cobranza que se ocasionen hasta la cancelación total de la obligación perseguida (Cfr. foja 9 del cuaderno ejecutivo de secuestro identificado como 2/2).

En la misma fecha, es decir, el ocho (8) de agosto de 2019, el **Juzgado Ejecutor de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre** emitió los oficios 17108/JE/ATTT dirigido a la Dirección de Registro Vehicular de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre; con la finalidad cito: *“Por este conducto, le comunicamos que mediante Auto No. 2847-18 del veintidós (22) de octubre de 2018, dictado dentro del Proceso de Cobro Coactivo en contra del señor **JONATHAN JAIR FLORES ARCIA**, portador de la cédula de identidad personal No.8-866-777, se decreta formal SECUESTRO sobre el vehículo con placa AN1579, color NEGRO , Tipo de vehículo SEDÁN, AÑO 2015 marca HYUNDAI, Modelo ACCENT, con Nro. de motor G4LCEU206890, Nro. de chasis KMHCT41BEFU726780 (...); a fin de que se proceda a realizar las restricciones respectivas.”* (Cfr. foja 23 del cuaderno ejecutivo de secuestro identificado como 2/2).

Con relación a la deuda anterior, el 15 de octubre de 2020, el deudor compareció ante la autoridad y acordaron el Arreglo de Pago 243019 por la suma que asciende a cuatro mil treinta y dos balboas con 50/100 (B/. 4032.50), teniendo como cláusula revocatoria de este acuerdo, el numeral QUINTO, que reza lo siguiente:

“QUINTO: Las partes declaran y así lo aceptan, que el presente arreglo de pago, quedará rescindido de pleno derecho y sin declaración judicial, en caso de incumplimiento de dos(2) (sic) pagos mensuales seguidos, de los descritos en el presente documento, dando continuidad a las acciones propias de los procesos de cobro coactivo, hasta su conclusión con el remate y venta judicial de ser el caso”. (Cfr. foja 37 del cuaderno ejecutivo de secuestro identificado como 1/2).

Posteriormente, el 7 de marzo de 2022, se lleva a cabo el Arreglo de Pago 290345 por la suma de tres mil quinientos noventa y cinco balboas con 66/100 (B/.3,595.66). En dicho arreglo de pago, nuevamente se hace referencia al numeral QUINTO arriba mencionado, en el cual el deudor acepta que el incumplimiento de los pagos reactiva el proceso de cobro coactivo (Cfr. foja 51 del expediente judicial).

Ante el reiterado incumplimiento del hoy recurrente, el 19 de febrero de 2024, se realiza un último Arreglo de Pago 387906 cuyo saldo corresponde a la suma de dos mil novecientos noventa y ocho balboas con 74/100 (B/.2,998.74) (Cfr. foja 51 del expediente judicial).

Ahora bien, ha comparecido al proceso la apoderada judicial de la sociedad **Financial Warehousing of Latin America, Inc. (FWLA)**, quien ha promovido el incidente de levantamiento de secuestro que ocupa nuestra atención, indicando que el 24 de marzo de 2015, Jonathan Jair Flores Arcia suscribió el contrato de fideicomiso de garantía número KMHCT41BEFU726780 con su representada con la finalidad de garantizar las obligaciones contraídas con el Bac International Bank, Inc.; contrato en el que el vehículo marca Hyundai, modelo Accent, color negro, motor G4LCEU206890, chasis KMHCT41BEFU726780, matrícula AN1579 funge como garantía fiduciaria (Cfr. fojas 4 expediente judicial).

Así mismo, la apoderada de la incidentista indica que tal automóvil forma parte de una masa de bienes de un fideicomiso de garantía y que de acuerdo al artículo 15 de la Ley 1 de 1984, por la cual se regula el Fideicomiso en Panamá, *“los bienes del fideicomiso constituirán un patrimonio separado de los bienes personales del fiduciario para todos los efectos legales y no podrán ser secuestrados ni embargados...”* Agrega, que el artículo 13 de la misma excerpta legal expresa que *“... en los demás casos, el fideicomiso sólo producirá efectos respecto de terceros desde que las firmas del fideicomitente y el fiduciario o el apoderado de los mismos hayan sido autenticadas por notario”*, y tomando en cuenta estas normas señala que el fideicomiso constituido sobre el vehículo previamente detallado, se encuentra vigente desde el 24 de marzo de 2015, de ahí que solicita el levantamiento de la medida cautelar adoptada por el **Juzgado Ejecutor de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre** dentro del proceso por cobro coactivo que le sigue a Jonathan Jair Flores Arcia (Cfr. fojas 4-8 del expediente judicial).

Por su parte, la Jueza Ejecutora de la **Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre** al contestar el incidente de levantamiento de secuestro en estudio, se opone al mismo argumentando en lo medular que si bien es cierto, la fiduciaria accionante es acreedor preferencial, que de acuerdo al artículo 103 de la Ley 21 de mayo de 2017 y la cláusula vigésimo primera del contrato de fideicomiso, **Financial Warehousing of Latin America, Inc. (FWLA)**, al mantener la tenencia del bien, se ve obligada a asumir la responsabilidad de las boletas del Tránsito, por ser obligaciones incurridas por la deudora (Cfr. fojas 37-38 del expediente judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Una vez analizados tanto el expediente ejecutivo como el cuaderno judicial, este Despacho procede a emitir su criterio de la siguiente manera.

La sociedad incidentista, **Financial Warehousing Latin America, Inc. (FWLA)**, aportó como prueba en el proceso que ocupa nuestra atención, el Contrato de Fideicomiso de Garantía KMHCT41BEFU726780, suscrito el 24 de marzo de 2015, entre aquella y Jonathan Jair Flores Arcia, en el que se dio como garantía el vehículo marca Hyundai, modelo Accent, color negro, motor G4LCEU206890, chasis KMHCT41BEFU726780, matrícula AN1579 (Cfr. fojas 9-20 del expediente judicial).

Así mismo, se aprecia la certificación expedida por el Encargado de la Sección de Registro Único de Vehículos Motorizado, sede RUVM-Torre Advanced, en la que se hace constar que Jonathan Jair Flores Arcia es el propietario del automóvil descrito en el párrafo que precede y que sobre éste pesa gravamen (fideicomiso) a favor de la sociedad **Financial Warehousing Latin America, Inc.** (Cfr. foja 24 del expediente judicial).

Igualmente, se observa la Certificación Larga para Vehículos de 13 de diciembre de 2023, emitida por la Dirección de Administración Tributaria de la Alcaldía de Panamá, en la que consta el gravamen 02-1999-10517 sobre el precitado vehículo, en calidad de Fideicomiso, inscrito desde el 17 de marzo de 2015, estado: Activo (Cfr. foja 25 del expediente judicial).

De lo indicado en los párrafos precedentes, podemos colegir que la medida cautelar de secuestro dictada por el **Juzgado Ejecutor de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre** en contra del vehículo ya descrito, se profirió el 15 de octubre de 2018; por su parte, la fecha en que se constituyó el contrato de fideicomiso data **del 24 de marzo de 2015, de lo que se infiere que tal restricción es posterior a la celebración del citado contrato**, por lo que somos del criterio que se cumple con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 1 de 1984, que es del siguiente tenor:

“Artículo 15. Los bienes del fideicomiso constituirán un patrimonio separado de los bienes

personales del fiduciario para todos los efectos legales y **no podrán ser secuestrados** ni embargados, salvo por obligaciones incurridas o por daños causados con ocasión de la ejecución del fideicomiso...” (La negrita es nuestra).

En un caso similar al que se analiza, la Sala Tercera en el Auto de 27 de diciembre de 2016, señaló lo que a seguidillas se copia:

“ ...

Del caudal probatorio en estudio, **la Sala ha llegado a la conclusión que le asiste la razón al incidentista, pues tal como lo establecido (sic) la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la medida cautelar es de fecha posterior (19 de septiembre de 2014, Municipio de Panamá y 23 de septiembre de 2014, Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre), a la firma del Contrato de Fideicomiso (6 de marzo de 2013)...; aunado al hecho que ha quedado demostrado que sobre el bien objeto de secuestro (vehículo...), pesa gravamen a favor de la incidentista (FIDEICOMISO), por ende se cumple con lo normado en el artículo 15 de la Ley 1 de 1984...**

En conclusión, se debe declarar probado el incidente bajo análisis, pues ha quedado demostrado que le asiste la razón al incidentista, ya que se cumple con lo normado en el artículo 15 de la Ley 1 de 1984.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA PROBADO el Incidente de Levantamiento de Secuestro** interpuesto por la Licenciada Davlis L. Barrios V., actuando en nombre y representación **de la sociedad FINANCIAL WAREHOUSING LATIN AMERICA, INC, (FWLA)**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo instaurado por el Juzgado Ejecutor de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre...; en consecuencia, **LEVANTA el secuestro...**” (Lo destacado es nuestro).

Por todo lo antes anotado, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados, se sirvan **DECLARAR PROBADO** el incidente de levantamiento de secuestro presentado por la Licenciada Dalvis Lorena Barrios Villarreal, en representación de **Financial Warehousing Latin America, Inc. (FWLA)**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el **Juzgado Ejecutor**

de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre le sigue a Jonathan Jair Flores Arcia.

III. **Pruebas.** Se **aduce** como prueba de este Despacho, la copia autenticada del expediente ejecutivo, que reposa en la Secretaría de la Sala Tercera.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola
Secretaría General